Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fechanueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00843/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido de la Revolución Democrática,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00001/PRD/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CURRICULUM VITAE, RECIBO DE NOMINA DE LA ULTIMA QUINCENA PAGADA, ASÍ COMO RECIBO DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE Y AGUINALDO O CUALQUIER OTRA PRESTACION PAGADA.”* *(Sic)*

* Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** **(SAIMEX)**

1. El **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta en los siguientes términos:

*Metepec, México a 09 de Febrero de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00001/PRD/IP/2024*

*Sea este el medio para enviar a usted un cordial saludo al tiempo que en atención a su solicitud de información pública; La presente Unidad de Transparencia da por desahogados cada uno de los cuestionamientos planteados en la presente. Informando que, adjuntos de ser el caso se envían las respuestas de las áreas intrapartidarias que dentro de sus atribuciones y/o funciones aportaron en la búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Sin más por el momento, quedo atenta a cualquier duda o aclaración que se remita.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. en C.P y A.P Mercedes Lucero Vargas Javier*

Adjuntando los archivos electrónicos en formato PDF que se describen a continuación:

* ***Certificaciones\_Titular\_UTE.pdf***

Documento que contiene un cuadro de clasificación de información confidencial, un certificado de competencia laboral en el estándar de competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” expedido por Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales; así como, un certificado “En Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción”, otorgado por el INFOEM, una sociedad civil y una organización.

* ***PRD-DEE-CP-0013-2024.pdf***

Oficio PRD/DEE-CP/0013/2021 de fecha 09 de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Coordinadora de Patrimonio y Recursos Financieros Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, dirigido a la Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal, del mismo partido, en el que hace de su conocimiento diversos puntos relativos a la solicitud de información:

- Certificado de Competencia. Adjunta la versión pública del documento debidamente aprobado el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- Currículum Vitae. Señala que podrá ser visualizado en el portal de Ipomex o dirigirse a su página institucional donde podrá encontrar la versión pública de currículum vitae, señalando el enlace correspondiente.

- Recibos de nómina, aguinaldo o cualquier otra prestación. Menciona;

*“****1.*** *Que la actual Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal,* ***no pertenece, ni forma*** *parte de los integrantes de las distintas instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas dentro del Instituto Político.*

***2.*** *Que la relación contractual… respecta a un Convenio sobre retribución por honorarios asimilados a salarios.*

***3.*** *Que de la relación convenida toda remuneración económica con la actual Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia será realizada mediante* ***transferencia*** *misma que,* ***cuenta con datos personales, bancarios y/o patrimoniales*** *que…* ***no podrán ser bajo ningún motivo transferidos a un tercero sin el consentimiento del titular de los mismos.***

*… complementando lo anterior, se hace de su conocimiento la notoria inexistencia de documentos expedidos a favor de la Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia en el periodo peticionado toda vez que, la relación laboral contractual convenida finalizó el 15 de octubre del año 2023. Y, no fue sino hasta el presente mes de enero de 2024 renovada.*

***4.*** *En congruencia con lo pactado en el contrato y la culminación de su vigencia en el mes de octubre de 2023, por lo que respecta a aguinaldo o cualquier otra prestación pagada dado lo convenido, se acordó pagos únicos quincenales por los servicios brindados hasta la culminación de la vigencia de contrato celebrado entre las partes…” (Sic)*

Por lo anterior, señala que el Sujeto Obligado proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

1. El **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el **recurso de revisión** en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“INFORMACIÓN INCOMPLETA” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“SOLO DICEN QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACION SIN DECLARAAR INEXISTENCIA Y NO REMITEN INFORMACION COMPLETA” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. Según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** el **Recurrente** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho convinieran; por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su **informe justificado** el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, a través de los documentos electrónicos siguientes:

* ***MANIFESTACIONES\_RR\_00843\_2024\_PRD\_EDOMEX.pdf***

Oficio PRD/UTE/IP/0001/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal, dirigido a la Comisionada del INFOEM, en el que manifiesta que el recurrente no señala a que información se refiere con incompleta, ya que se proporcionaron en formato PDF los certificados de competencia y el acuerdo de clasificación de la información, en cuanto al currículum vitae se señaló que podría ser visualizado y verificado en su propio portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), así como en un enlace, haciendo notar en captura de pantalla la visualización del documento. En lo que respecta a los recibos de nómina, aguinaldo o cualquier otra prestación pagada, reitera lo manifestado en la respuesta primigenia, la Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal, tiene una relación contractual a través de un Convenio sobre retribución por Honorarios asimilados a salarios, y la remuneración económica es a través de transferencias bancarias, mismas que contienen datos personales, bancarios y/o patrimoniales y toda vez que la recurrente solicita “recibos de nómina” documentos que no obran en los archivos de ese Instituto, no está obligado a proporcionarlos. Confirmando así su respuesta a la solicitud de información.

* ***EXTRACTO\_ACUERDO\_SEGUNDA\_SESION\_EXTRAORDINARIA\_CT\_2024.pdf***

ACUERDO/PRD/EDOMEX/CT/004/2024 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro firmado por la Presidente del Comité de Transparencia, en el que se aprueba la clasificación confidencial de manera parcial de los datos personales emanados de los documentos comprobatorios de la certificación de la Titular de la Unidad y la elaboración de la versión pública de los documentos en mención y se testen los datos personales referidos.

* ***CV\_LUCERO\_VARGAS\_TRANSPARENCIA\_DEE\_PRD\_EDOMEX.pdf***

Documento con información curricular.

* ***Certificaciones\_Titular\_UTE.pdf***

Documento que contiene un cuadro de clasificación de información confidencial, un certificado de competencia laboral en el estándar de competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” expedido por Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales; así como, un certificado “En Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción”, otorgado por el INFOEM, una sociedad civil y una organización.

1. En fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente, mediante acuerdo notificado el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés,** se decretó el **cierre de instrucción**, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9, fracciones I y XXIV, y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **doce de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
2. Certificado de competencia de la Titular de la Unidad de Transparencia
3. Currículum vitae
4. Recibo de nómina de la última quincena pagada
5. Recibo de nómina de la segunda quincena de diciembre
6. Aguinaldo o cualquier otra prestación pagada
7. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió un certificado de competencia laboral en el estándar de competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” expedido por Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales; así como, un certificado “En Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción”, otorgado por el INFOEM, una sociedad civil y una organización, respecto al Currículum Vitae, señala que podrá ser visualizado en el portal de Ipomex o dirigirse a su página institucional donde podrá encontrar la versión pública de currículum vitae, señalando el enlace correspondiente.y por lo que hace a los recibos de nómina, aguinaldo o cualquier otra prestación. Menciona que la actual Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal, **no pertenece, ni forma** parte de los integrantes de las distintas instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas dentro del Instituto Político, que la relación contractual… respecta a un Convenio sobre retribución por honorarios asimilados a salarios, que toda remuneración económica será realizada mediante **transferencia** misma que, **cuenta con datos personales, bancarios y/o patrimoniales** que… **no podrán ser bajo ningún motivo transferidos a un tercero sin el consentimiento del titular de los mismos…**
8. Inconforme el **PARTICULAR**, interpuso recurso de revisión argumentando medularmente que “*no cuentan con la información sin declarar inexistencia y no remiten información completa”*
9. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo **179,** **fracciones III y V,** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracciones que determinan la hipótesis jurídica relativa a la declaración de inexistencia de la información; así como, la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150, de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele porque no cuentan con la información sin una declaración de inexistencia, así como, proporcionar información incompleta de la solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO,** situación que será el motivo de análisis del presente recurso de revisión
2. En ese sentido, es importante recordar la información que fue solicitada por el **RECURRENTE.**

*“CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CURRICULUM VITAE, RECIBO DE NOMINA DE LA ULTIMA QUINCENA PAGADA, ASÍ COMO RECIBO DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE Y AGUINALDO O CUALQUIER OTRA PRESTACION PAGADA.” (Sic)*

1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** entregó en la respuesta de la solicitud de información dos archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***Certificaciones\_Titular\_UTE.pdf***

Documento que contiene un cuadro de clasificación de información confidencial, un certificado de competencia laboral en el estándar de competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” expedido por Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales; así como, un certificado “En Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción”, otorgado por el INFOEM, una sociedad civil y una organización.

***PRD-DEE-CP-0013-2024.pdf***

Oficio PRD/DEE-CP/0013/2021 de fecha 09 de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Coordinadora de Patrimonio y Recursos Financieros Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, dirigido a la Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal, del mismo partido, en el que hace de su conocimiento diversos puntos relativos a la solicitud de información:

- Certificado de Competencia. Adjunta la versión pública del documento debidamente aprobado el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- Currículum Vitae. Señala que podrá ser visualizado en el portal de Ipomex o dirigirse a su página institucional donde podrá encontrar la versión pública de currículum vitae, señalando el enlace correspondiente.

- Recibos de nómina, aguinaldo o cualquier otra prestación. Menciona:

*“****1.*** *Que la actual Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal,* ***no pertenece, ni forma*** *parte de los integrantes de las distintas instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas dentro del Instituto Político.*

***2.*** *Que la relación contractual… respecta a un Convenio sobre retribución por honorarios asimilados a salarios.*

***3.*** *Que de la relación convenida toda remuneración económica con la actual Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia será realizada mediante* ***transferencia*** *misma que,* ***cuenta con datos personales, bancarios y/o patrimoniales*** *que…* ***no podrán ser bajo ningún motivo transferidos a un tercero sin el consentimiento del titular de los mismos.***

*… complementando lo anterior, se hace de su conocimiento la notoria inexistencia de documentos expedidos a favor de la Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia en el periodo peticionado toda vez que, la relación laboral contractual convenida finalizó el 15 de octubre del año 2023. Y, no fue sino hasta el presente mes de enero de 2024 renovada.*

***4.*** *En congruencia con lo pactado en el contrato y la culminación de su vigencia en el mes de octubre de 2023, por lo que respecta a aguinaldo o cualquier otra prestación pagada dado lo convenido, se acordó pagos únicos quincenales por los servicios brindados hasta la culminación de la vigencia de contrato celebrado entre las partes…” (Sic)*

1. De lo anterior, el entonces **PARTICULAR** interpuso el recurso de revisión mediante el cual se observa que se inconforma por lo siguiente.

* **Acto impugnado:** *“INFORMACIÓN INCOMPLETA” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“SOLO DICEN QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACION SIN DECLARAAR INEXISTENCIA Y NO REMITEN INFORMACION COMPLETA” (Sic)*

1. De la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones entregó cuatro archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***• MANIFESTACIONES\_RR\_00843\_2024\_PRD\_EDOMEX.pdf***

Oficio PRD/UTE/IP/0001/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal, dirigido a la Comisionada del INFOEM, en el que manifiesta que el recurrente no señala a que información se refiere con incompleta, ya que se proporcionaron en formato PDF los certificados de competencia y el acuerdo de clasificación de la información, en cuanto al currículum vitae se señaló que podría ser visualizado y verificado en su propio portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), así como en un enlace, haciendo notar en captura de pantalla la visualización del documento. En lo que respecta a los recibos de nómina, aguinaldo o cualquier otra prestación pagada, reitera lo manifestado en la respuesta primigenia, la Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal, tiene una relación contractual a través de un Convenio sobre retribución por Honorarios asimilados a salarios, y la remuneración económica es a través de transferencias bancarias, mismas que contienen datos personales, bancarios y/o patrimoniales y toda vez que la recurrente solicita “recibos de nómina” documentos que no obran en los archivos de ese Instituto, no está obligado a proporcionarlos. Confirmando así su respuesta a la solicitud de información.

***•EXTRACTO\_ACUERDO\_SEGUNDA\_SESION\_EXTRAORDINARIA\_CT\_2024.pdf***

ACUERDO/PRD/EDOMEX/CT/004/2024 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro firmado por la Presidente del Comité de Transparencia, en el que se aprueba la clasificación confidencial de manera parcial de los datos personales emanados de los documentos comprobatorios de la certificación de la Titular de la Unidad y la elaboración de la versión pública de los documentos en mención y se testen los datos personales referidos.

***•CV\_LUCERO\_VARGAS\_TRANSPARENCIA\_DEE\_PRD\_EDOMEX.pdf***

Documento con información curricular.

***• Certificaciones\_Titular\_UTE.pdf***

Documento que contiene un cuadro de clasificación de información confidencial, un certificado de competencia laboral en el estándar de competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” expedido por Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales; así como, un certificado “En Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción”, otorgado por el INFOEM, una sociedad civil y una organización.

1. Ahora bien, se debe de señalar que en primer punto el **SUJETO OBLIGADO** en lo que respecta al punto de solicitud relativo al *Certificado de Competencia de la Titular de la Unidad de Transparencia,* en la respuesta primigenia se adjunta el archivo denominado ***Certificaciones\_Titular\_UTE.pdf***,del cual se presentan las capturas de pantalla de dos certificados:

******

******

*Documento que también contiene un cuadro de clasificación de información confidencial, el certificado de competencia laboral en el estándar de competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” expedido por Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, así como, el certificado “En Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción”, otorgado por el INFOEM, una sociedad civil y una organización*.

1. De lo anterior se observa que ambos documentos cuentan con información clasificada como confidencial, documentos electrónicos creados en versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, por lo que se tiene por colmado este punto de la solicitud.
2. En lo tocante al rubro de la solicitud respecto del *Currículum Vitae* de la servidora pública en referencia, el **SUJETO OBLIGADO**, menciona que el mismo puede ser consultado en el artículo 92, fracción XXI de su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), o si lo prefiere en su página institucional, y que puede ser verificado en el enlace siguiente:



1. Si bien al escribir dicho enlace en el buscador, se direcciona la página a la información curricular de la servidora pública referida, lo cierto es, que **EL SUJETO OBLIGADO,** proporcionó la información en un **formato cerrado**; es decir, que implica que se digite dato por dato de cada uno de los caracteres, lo que facilita la existencia del error humano; por lo cual, en atención a los artículos 3° fracción VIII, XVI, 24, fracción V, 41 y 160 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados y este Organismo Garante, deben velar por la generación y entrega de la información a los Particulares **en formatos abiertos, con los efectos de facilitar la reutilización de la información.**
2. Lo anterior, en acatamiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice la búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**
3. Cabe señalar, que al rendir el informe justificado, el SUJETO OBLIGADO, adjunta documentos en los que, en el denominado ***MANIFESTACIONES\_RR\_00843\_2024\_PRD\_EDOMEX.pdf,*** en su octava página contiene la liga con un hipervínculo, mismo que al dar clic redirecciona la ventana a aquella que contiene la información curricular de la servidora pública; derivado de ello, cuando se realice la entrega de la información a través de links o enlaces electrónicos, estos deben de permitir el acceso directo y no medie la digitación de caracteres, que permita al usuario a cometer un error humano en la misma digitación de la información o una búsqueda de información global.
4. Del mismo modo, en la etapa de manifestaciones el SUJETO OBLIGADO anexa en el documento de nombre ***CV\_LUCERO\_VARGAS\_TRANSPARENCIA\_DEE\_PRD\_EDOMEX.pdf*** en el que se puede visualizar la ficha curricular de la servidora pública, por lo que se tiene por colmado este punto de la solicitud, ya que entrega el currículum vitae en versión pública.
5. Ahora bien, en lo tocante al *“recibo de nómina de la segunda quincena de diciembre y aguinaldo o cualquier otra prestación pagada”*, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la servidora pública ostenta una relación contractual respecto de un Convenio sobre retribución por honorarios asimilados a salarios, precisando además que **la relación laboral finalizó el quince de octubre de dos mil veintitrés** y se renovó en enero de dos mil veinticuatro; y en relación con aguinaldo o cualquier otra prestación pagada, **se acordaron pagos únicos quincenales por los servicios brindados hasta la culminación de la vigencia del contrato**, por lo que manifiesta el Sujeto Obligado, no contar con esta información dentro de los registros de este Instituto Político, toda vez que como se mencionó, causó baja en el mes de octubre de dos mil veintitrés la servidora pública.
6. Por lo tanto, en materia de acceso a la información en la que el dicho acceso versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y en el entendido de que dicha información referente al *recibo de nómina de la segunda quincena de diciembre y aguinaldo o cualquier otra prestación pagada*, es de referir que nos encontramos, ante un hecho negativo, por lo que no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

1. De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Ahora bien, como se advierte de la respuesta primigenia y el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** informó que **la relación laboral finalizó el quince de octubre de dos mil veintitrés** y se renovó en enero de dos mil veinticuatro; por lo que no se encuentra dentro de sus archivos, por no haberse generado un recibo de nómina del mes de diciembre por no existir en ese momento relación laboral con el Sujeto Obligado. En relación con aguinaldo o cualquier otra prestación pagada, **se acordaron pagos únicos quincenales por los servicios brindados hasta la culminación de la vigencia del contrato**, por lo que manifiesta el Sujeto Obligado, no contar con esta información dentro de los registros de este Instituto Político.
3. Al respecto, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Protector del Derecho de Acceso a la Información no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto.
4. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, **veracidad**, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Por lo anterior, éste Órgano Protector del Derecho de Acceso a la Información no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto.
2. Ahora bien, en relación a la solicitud que versa sobre el “r*ecibo de nómina de la última quincena pagada”,*  el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta tanto en su respuesta primigenia:

*“****1.*** *Que la actual Titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal,* ***no pertenece, ni forma*** *parte de los integrantes de las distintas instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas dentro del Instituto Político.*

***2.*** *Que la relación contractual… respecta a un Convenio sobre retribución por honorarios asimilados a salarios.*

***3.*** *Que de la relación convenida toda remuneración económica con la actual Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia será realizada mediante* ***transferencia*** *misma que,* ***cuenta con datos personales, bancarios y/o patrimoniales*** *que…* ***no podrán ser bajo ningún motivo transferidos a un tercero sin el consentimiento del titular de los mismos.”*** *(Sic)*

Y en el informe justificado:

*“Ahora bien, cabe destacar que de la solicitud en cita se peticiona* ***“Recibo de Nómina”*** *sin embargo, como se aclara en puntos anteriores* ***dicho documento no obra dentro de los archivos de memoria contable e institucional*** *en consideración, este Sujeto Obligado* ***sólo proporcionará la información que obra en sus archivos****, lo que a contrario sensu significa que* ***no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos****; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.” (Sic)*

1. En este sentido, debe analizarse la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**; por lo que debemos partir de los establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 27, numeral 1 y 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales indican lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6º…***

***…***

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***Artículo 5. …***

***…***

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder****: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,* ***partidos políticos****, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal,* ***de las Entidades Federativas*** *y municipal.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*…*

***VII. Los partidos políticos*** *y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

***Ley General de Partidos Políticos***

***Artículo 27.***

***1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.***

***Artículo 28.***

***1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información****. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

*2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

*…*

*6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.”*

1. De la transcripción anterior podemos observar que ambos ordenamientos Constitucionales Federal y Local, señalan que toda la información en posesión de partidos políticos es pública, por lo que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
2. En esa tesitura con independencia de la normatividad aplicable en materia de transparencia, la Ley General de Partidos Políticos establece el derecho de los particulares de acceder a la información en posesión de los Partidos Políticos.
3. Para el estudio del caso particular debe señalarse lo establecido en los artículos 70, fracción VIII y 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 92, fracciones VIII, 100, fracciones XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 30, numeral 1, inciso f), y 51, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;***

*Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*…*

***XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;***

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*Artículo 92.* ***Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada*** *de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda,* ***la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

*…*

*VIII.* ***La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones****, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

*Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*…*

*XVI.* ***El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica****, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

***Ley General de Partidos Políticos***

*Artículo 30.*

*1. Se considera información pública de los partidos políticos:*

*…*

*f)* ***Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben*** *los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de* ***cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste****;*

*Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

1. De la transcripción anterior se advierte que en la legislación aplicable en la materia, así como la Ley General de Partidos Políticos, establecen como Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas y como Obligaciones de Partidos Políticos, el que se ponga a disposición de la ciudadanía las remuneraciones brutas y netas ordinarias y extraordinarias que perciban cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste.
2. El artículo 28, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos precisa que cuando la información no se encuentre disponible públicamente (en su página de internet), las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico, como lo es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. Y en relación a las remuneraciones otorgadas vía transferencia bancaria para quienes ostentan un cargo por honorarios, el **SUJETO OBLIGADO** debe poseer los comprobantes que acrediten dichas transacciones bancarias, ya que es parte del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias.
3. Encuentra sus sustento lo anterior en lo establecido por los artículos 65, fracción I y 66, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México; y 72, numerales 1 y 2, fracción d), de la Ley General de Partidos Políticos; y 129, numeral 1 y 132, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que textualmente señalan:

***Código Electoral del Estado de México***

*“Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:*

*I.* ***Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias*** *y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.*

*Artículo 66.* ***El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:***

*I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:*

*a)* ***Financiamiento público****.*

*II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:*

*a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:*

***Ley General de Partidos Políticos***

*Artículo 72.*

*1.* ***Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.***

*2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:*

*…*

***d) Los sueldos y salarios del personal****, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*

***Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral***

*Artículo 129.*

*Pagos de nómina*

*1.* ***Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador****, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.*

*Artículo 132.*

***Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios***

*1.* ***Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto****, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.*

*2.* ***Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre****, la clave del RFC y la firma* ***del prestador del servicio****, el* ***monto del pago****,* ***la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición******y el periodo durante el cual se realizó****, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”*

1. De lo anterior se desprende que el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Locales para el sostenimiento de sus actividades se fijará de manera anual, con el cual podrán sufragar, entre otros, los sueldos y salarios de sus trabajadores. Para efectos de lo anterior, están obligados a reportar a las autoridades electorales, los ingresos y gastos del ejercicio del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, entre ellos, se reitera, sueldos y salarios de sus trabajadores.
2. Al respecto, los Partidos Políticos están obligados a documentar para efectos de fiscalización tanto los pagos de nómina que realicen, entre ellas los depósitos en cuenta de cheques o débito o cuentas abiertas por los propios Partidos a favor de sus trabajadores.
3. Ahora bien, respecto al tema materia de la solicitud, conviene precisar la definición de “nómina”; de acuerdo al “*Glosario de Términos Administrativos*”[[5]](#footnote-5), mismo que señala las siguientes definiciones:

***NÓMINA.*** *Listado general de los trabajadores de una institución, en**el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y**alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para**efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o**mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y**salarios.*

1. Aunado a ello el artículo 804, fracción II de la **Ley Federal de Trabajo**, refiere la obligación que tiene el patrón de conservar y exhibir en juicio entre otros documentos la nómina o recibos de pagos de salarios.

***Artículo 804.-*** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*(…)*

***II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios****;”*

1. Bajo este contexto los Partidos Políticos tienen la obligación de conservar los documentos que acrediten el pago de nómina de su personal, por tanto, es viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del **último recibo de pago por la prestación del servicio de la Titular de la Unidad de Transparencia** de ese Instituto Político. En este sentido, y de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados, entre ellos los Partidos Políticos, deben transparentar y permitir el acceso a su información.
2. Derivado de lo anterior, es indispensable destacar que la información que se está ordenando su entrega a **EL RECURRENTE**, deberá realizarse en versión pública, esto es, el **SUJETO OBLIGADO** omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de la servidora pública, como el Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Clave de cualquier tipo de seguridad social, descuentos que se realicen por concepto de pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, préstamos, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de dicha persona.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE**, obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.**  **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).**  **Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.**  **El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.** | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.** | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Se debe de puntualizar que los recibos de nómina y/o comprobantes de pago de cualquier índole, contienen datos personales de los servidores públicos o empleados, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), y los descuentos y claves que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.
2. Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC),** de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.
3. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.
4. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

1. Así, el **Registro Federal de Contribuyentes, RFC**, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. De igual manera la **Clave Única de Registro de Población (CURP),** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.
3. Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

1. Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMyM, u otros**), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, estos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaba la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.
3. Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.
4. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales P. LX/2000 y 2a. XLIII/2008 emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,* ***restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva****; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.”*

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia,* ***el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente,*** *la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

1. También, el número de cuenta bancario, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.*** *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.”

1. Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público o empleado al Sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. El **Código de barras bidimensional (QR**), resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato QR Code (Quick Response Code), el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017>. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de la persona física o moral correspondiente.
3. De tales circunstancias, se considera que se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que el Registro Federal de Contribuyentes corresponde a los servidores públicos, pues como se señaló en párrafos anteriores el mismo hace identificable o identificada al mismo.
4. Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial.****En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”*

1. De lo anterior, se debe de mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar un análisis respecto al número de empleado, ya que este solo deberá de ser clasificado como confidencial si tiene relación con datos personales de los servidores públicos.
2. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el SUJETO OBLIGADO incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
3. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **00843/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información, en versión pública, documento donde conste:

1. **La remuneración percibida por la Titular de la Unidad de Transparencia, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982. [↑](#footnote-ref-5)